



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presentó memorial a través del cual solicita la entrega de título judicial por valor de \$36.969.336 pesos, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 465.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho memorial presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita la entrega de título judicial por valor de \$36.969.336 pesos.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se resolvió:

"1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad con la parte motiva de este provisto.

2. DECLARAR que el señor **OSCAR ENRIQUE PAJARO** tiene derecho al reconocimiento y pago total de la mesada adicional del mes de junio por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- "ELECTRICARIBE S.A. ESP", de forma vitalicia, de conformidad a la parte motiva de este proveído.**

2.- CONDENAR a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. ESP", a reconocer y a pagar al OSCAR ENRIQUE PAJARO, la suma ya indexada por concepto de retroactivo pensional de las mesadas adicionales de junio de los años 2014, 2015 y 2015 de \$12.595.406, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4.- CONDENAR a ELECTRICARIBA S.A. ESP., a pagar las costas de primera instancia, fijándose como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

(...)"

Asimismo, que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de las costas del proceso, en la suma de \$1.475.434 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con los deberes de los jueces, consagrados en el artículo 42 del C.G. del P., este Despacho, previo a resolver sobre la entrega del título solicitado, requerirá a las partes, tanto demandante como demandada y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, a fin de que aporten liquidación de la obligación actualizada, adeudada dentro del proceso, teniendo en cuenta que, a la fecha, han transcurrido cuatro años de haberse proferido la sentencia y que no obra en el expediente constancia de pago alguno ni de inclusión en nómina de la mesada adicional del mes de junio, en favor del señor OSCAR ENRIQUE PAJAR ORTEGA, identificado con c.c. No. 7.882.200.

Finalmente, se ordenará la notificación personal de este proveído, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, de conformidad con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 y se dejará expresa constancia que las demás partes involucradas se entenderán notificadas por estado. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes, tanto demandante como demandada y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, a fin de que aporten liquidación de la obligación actualizada, adeudada dentro del proceso, teniendo en cuenta que, a la fecha, han transcurrido cuatro años de haberse proferido la sentencia y que no obra en el expediente constancia de pago alguno ni de inclusión en nómina de la mesada adicional del mes de junio, en favor del señor OSCAR ENRIQUE PAJAR ORTEGA, identificado con c.c. No. 7.882.200.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de este proveído, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, de conformidad con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dejar expresa constancia que las demás partes involucradas se entenderán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 58
SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2017-00073-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE PAJARO ORTEGA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 463.**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría, en el trámite del presente proceso ejecutivo laboral, en la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.697).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2021
se notifica la presente providencia por ESTADO No.
58



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 448.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4 y solidariamente, contra DAGOBERTO MORENO H., MARIANO CASTRO HERNANDEZ, JUAN CASTRO JIMENEZ, GERMAN E JIMENEZ, EDWIN MORENO H., NELSON CASTRO H., CARLOS ANTONIO MARTELO ALMANZA y EMIRO CASTRO GARCIA, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.468.359 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, desde agosto de 2016 hasta marzo de 2021, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma por valor de \$5.688.600 con corte 12 de noviembre de 2020, así como los intereses y las cotizaciones que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo PROTECCIÓN S.A. aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada con corte marzo de 2021 (fl. 11-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado a la ejecutada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 12-13 y 14 al 17-01DemandaEjecutiva).
- c) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor EDWIN MANUEL MORENO HERRERA, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 21 al 27-01DemandaEjecutiva).
- d) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T.,



señor DAGOBERTO MORENO H, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 28 al 33-01DemandaEjecutiva).

- e) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor MARIANO CASTRO HERNÁNDEZ, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 35 al 42-01DemandaEjecutiva).
- f) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor JUAN CASTRO JIMÉNEZ, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 42 al 48-01DemandaEjecutiva).
- g) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor GERMAN E JIMÉNEZ, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 49 al 56-01DemandaEjecutiva).
- h) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor EDWIN MORENO H, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 56 al 61-01DemandaEjecutiva).
- i) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor NELSON CASTRO H, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 63 al 69-01DemandaEjecutiva).
- j) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor CARLOS ANTONIO MARTELO ALMANZA, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes



pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 70 al 76-01 Demanda Ejecutiva).

- k) Requerimiento por mora de fecha 13 de mayo de 2021, enviado al socio de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T., señor EMIRO CASTOR GARCIA, mediante la cual PROTECCIÓN S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado (fls. 77 al 83-01 Demanda Ejecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) "*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *"(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan*



ocasionar a los afiliados.”; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: *“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de



sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

"En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante."



De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que PROTECCIÓN S.A., aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte marzo de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la ejecutada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4 y sus socios, de manera solidaria, DAGOBERTO MORENO H., MARIANO CASTRO HERNANDEZ, JUAN CASTRO JIMENEZ, GERMAN E JIMENEZ, EDWIN MORENO H., NELSON CASTRO H., CARLOS ANTONIO MARTELO ALMANZA y EMIRO CASTRO GARCIA, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$10.468.359 pesos, más los intereses moratorios liquidados con corte 11 de mayo de 2021, por valor de \$5.688.600 (fl. 11-01DemandaEjecutiva).

Ahora bien, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la ejecutada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4 y a sus socios DAGOBERTO MORENO H., MARIANO CASTRO HERNANDEZ, JUAN CASTRO JIMENEZ, GERMAN E JIMENEZ, EDWIN MORENO H., NELSON CASTRO H., CARLOS ANTONIO MARTELO ALMANZA y EMIRO CASTRO GARCIA, en fecha 19 de abril de 2021 (fl. 18-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados, debidamente cotejado, sin embargo, se observa que los nueve requerimientos fueron enviados a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E.A.T., esto es: Pasacaballos Kra 16 C 25-54, Cartagena, Bolívar (fls. 89-01DemandaEjecutiva), la cual es propia de la empresa, como persona jurídica distinta a sus socios, sin que se indicará bajo la gravedad de juramento que dicha dirección, corresponde, además, a la de notificación personal de los socios de dicha empresa y sin anunciar de donde se obtuvo esa información y sin allegar las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, colige el Despacho que los requerimientos efectuados a los socios, solidariamente, esto es, a los señores DAGOBERTO MORENO H., MARIANO CASTRO HERNANDEZ, JUAN CASTRO JIMENEZ, GERMAN E JIMENEZ, EDWIN MORENO H., NELSON CASTRO H., CARLOS ANTONIO MARTELO ALMANZA y EMIRO CASTRO GARCIA, no fueron realizados teniendo en cuenta la normativa legal vigente y, por consiguiente, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de ellos.

En virtud de lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la ejecutada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4, por la suma de \$10.468.359 pesos por concepto de capital adeudado con corte marzo de 2021, más los intereses de mora por valor de \$5.688.600 causados desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 11 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se acredite el pago.



De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las diferentes entidades bancarias enunciadas por el ejecutante, así como cualquier otra clase de depósitos, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO identificado con la c.c. No. 1.047.391.257 y T. P. No. 216.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la ejecutada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4, por la suma de \$10.468.359 pesos por concepto de capital adeudado con corte marzo de 2021, más los intereses de mora por valor de \$5.688.600 causados desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 11 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de los señores DAGOBERTO MORENO H., MARIANO CASTRO HERNANDEZ, JUAN CASTRO JIMENEZ, GERMAN E JIMENEZ, EDWIN MORENO H., NELSON CASTRO H., CARLOS ANTONIO MARTELO ALMANZA y EMIRO CASTRO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO BRACECOL E. A. T. identificada con NIT No. 806005791-4,, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$24.235.438 pesos.

QUINTO: Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO identificado con la c.c. No. 1.047.391.257 y T. P. No. 216.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. ____

SECRETARIA